

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de **DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA**, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el mundo experimenta una constante innovación tecnológica que ha producido cambios fundamentales en los entornos social, político y económico. Esos avances han influido en todas las actividades del ser humano, dando lugar a una sociedad más evolucionada.

Tal situación ofrece la oportunidad e incluso plantea la necesidad de implementar mecanismos y procedimientos vinculados con la tecnología de la información, a fin de mejorar la calidad y la seguridad de los servicios que presta el Estado.

En los últimos años el desarrollo y uso de estas herramientas se ve incrementado con la red mundial denominada “internet”, permitiendo que el ciudadano

común, el sector privado y la administración pública se interrelacionen de una manera mucho más eficiente.

Los procedimientos judiciales no pueden permanecer ajenos al avance tecnológico. Por el contrario, el buen uso de la internet debe ser visto como un área de oportunidad, al constituir una herramienta moderna y razonablemente confiable para lograr que los procesos judiciales se desarrollen con la debida celeridad, economía y seguridad.

Por tal motivo, es preciso incorporar a los ordenamientos jurídicos vigentes en el Estado de Sonora la aplicación de las nuevas tecnologías, mismas que ya están siendo adoptadas en todo el mundo para realizar operaciones y agilizar las comunicaciones con considerable ahorro de tiempo y dinero, lo cual en el caso de los procesos judiciales implicaría una mejor impartición de justicia, y contribuiría a satisfacer necesidades y exigencias de comunicación.

Todos los ordenamientos legales requieren de modificarse en sus disposiciones para que vayan adecuándose a las circunstancias y condiciones actuales de la sociedad, que tiene transformaciones o cambios con el transcurso del tiempo.

Derivado de lo anterior, se observó que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su Capítulo Cuarto del Título Cuarto, concretamente en lo relativo al apartado de las notificaciones, fue modificado por última vez en el año de 1988 cuando se reformaron solamente sus artículos 169 y 175, por lo que se consideró necesario revisar dicha normatividad, dando como resultado que el contenido actual puede y debe mejorarse para agilizar lo concerniente a esa materia, mediante la previsión de

notificaciones por medios electrónicos de manera obligatoria, junto con el domicilio para oír y recibir notificaciones.

El mecanismo que se propone instaurar, complementario al domicilio que las partes señalen para oír notificaciones, ya lo han implantado en su normatividad procesal civil entidades como Aguascalientes, Querétaro, Chihuahua, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Jalisco, Nuevo León, Guanajuato, Tabasco, Tamaulipas, Michoacán y el Estado de México, que vieron la posibilidad de realizar notificaciones mediante el uso del correo electrónico e incluso de otros medios o sistemas electrónicos.

Asimismo, se advierte que diversas legislaciones como la nueva Ley de Amparo y el Código Nacional de Procedimientos Penales contemplan el uso de medios electrónicos para notificar actuaciones judiciales, cuya aplicación ha simplificado el desarrollo de sus actividades; incluso el Código de Comercio establece la posibilidad de efectuar actos de comercio a través de medios electrónicos, por lo cual se estiman indispensables las reformas y adiciones que se proponen al Código Procesal Civil Sonorense.

En los procesos judiciales que se ventilan en los juzgados y tribunales del Poder Judicial de Sonora, con aplicación de la normatividad adjetiva civil, existen trámites o actuaciones que se realizan de forma presencial, lo que representa inversión de tiempo y dinero, tanto para las partes en conflicto como para el mismo Poder Judicial. Un ejemplo de ello es el proceso de notificación personal. Al respecto, nuestro Código de Procedimientos Civiles contempla como resoluciones que deben de notificarse personalmente, además del emplazamiento: el auto que ordene la absolución de posiciones

o reconocimiento de documentos; la primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de seis meses; las sentencias definitivas; cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen; y el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, lo que implica una importante carga de trabajo si se considera por ejemplo que, según datos del Centro de Información Estadística del Supremo Tribunal de Justicia, sólo en el año 2015 la Central de Actuarios, Notificadores y Ejecutores recibió 11,887 solicitudes y practicó 10,936 diligencias de notificación efectivas, aparte de las notificaciones personales que se ejecutan por conducto de los actuarios habilitados en cada uno de los juzgados de este Distrito Judicial.

La impartición de justicia en el Estado debe avanzar en la simplificación de sus procedimientos judiciales, pero respetando en todo momento el derecho de audiencia consagrado en la Constitución Federal, así como los derechos humanos fundamentales.

Con la implementación de las notificaciones por medios electrónicos se modernizará el proceso judicial civil, ya que al establecerse la posibilidad de utilizar el correo electrónico para realizar notificaciones se agilizará, ahorrando tiempo, costos y brindando mayor celeridad, pues se puede reducir considerablemente lo que demora en llegar una notificación al domicilio de las partes y los problemas relacionados con la localización de éstas, como son el cambio o desaparición del domicilio, e igualmente sus consecuencias, lo que otorgará mayor seguridad y certeza jurídicas y contribuirá además al mejoramiento del medio ambiente al reducirse los gastos de combustible y de papel, aunado a que favorecerá el ejercicio del derecho a una justicia pronta garantizada en el artículo 17 Constitucional Federal y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte.

Es indudable, pues, que el actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado requiere de una reforma que permita estar a la vanguardia y acorde con los cambios que en el país y los Estados se están verificando, como es el uso y aplicación de los medios electrónicos.

Derivado de lo antes expuesto, se propone reformar en primer término el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles del Estado para que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, obligatoriamente proporcionen una dirección de correo electrónico para que en ella se les realicen notificaciones personales, esto sin perjuicio de la designación de casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan notificaciones que también deban ser personales y se practiquen las diligencias necesarias. Es conveniente prever la salvedad de que quedarán excluidos de esa carga legal de señalar dirección de correo electrónico quienes conforme a sus condiciones económicas, sociales, culturales o geográficas no dispongan de las herramientas de las tecnologías de la información y la comunicación. Asimismo se le adiciona un párrafo a dicho artículo para indicar que sólo serán válidas las notificaciones realizadas por correo electrónico que hayan sido ordenadas con posterioridad a la fecha en que se haya proporcionado la dirección respectiva y se hayan practicado en días y horas hábiles. Por otra parte, se adecua dicha disposición para establecer que si el litigante no señala nueva dirección de correo electrónico, seguirán haciéndosele las notificaciones personales en la que hubiere designado. Asimismo, es necesario definir en dicho artículo qué se entiende por *dirección de correo electrónico*, para efectos de este tipo de notificaciones.

Se propone reformar también el artículo 172, para sustentar que las notificaciones personales puedan realizarse, además del domicilio de las personas y de la

casa designada para oír notificaciones, en la dirección de correo electrónico proporcionada por las partes. Además se propone adicionarle una disposición para precisar la formalidad de la actuación que deberá llevar el actuario o secretario de acuerdos que realice la notificación por medio electrónico, tales como que emitan la constancia correspondiente e inserten el sello y acuse de recibo que genere el medio electrónico del notificado en el expediente judicial, y se haga constar el juzgado, el número de expediente, el tipo de notificación, la fecha de la resolución a notificar, la fecha y hora de la notificación y, en su caso, la fecha y la hora de recepción o revisión de la notificación y el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, siendo obligación de la parte que señaló o del abogado que autorizó el correo electrónico el buen funcionamiento de su sistema informático. Por otra parte, se propone adicionarle a dicho artículo un párrafo para precisar que la notificación por correo electrónico se lleve a cabo a través de la dirección electrónica oficial designada para el tribunal, las centrales de actuarios, el juzgado o el servidor público habilitado con la facultad para realizar notificaciones que autorice el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Además se propone adicionar al artículo 174 un párrafo segundo, para que se hagan notificaciones mediante correo electrónico a los abogados patronos cuando hayan sido facultados por sus clientes, con las implicaciones correspondientes. La notificación por vía electrónica se tendrá por practicada y surtirá todos sus efectos legales al día siguiente de su realización, con independencia de la fecha en que el usuario consulte el correo electrónico respectivo.

Igualmente se propone reformar el primer párrafo del artículo 180 para que los términos judiciales, en el caso de notificaciones por correo electrónico, empiecen a correr desde la fecha del acuse de recibo electrónico.

Otro aspecto que integra este proyecto de modificaciones legales resulta de la experiencia que el ejercicio de la función pública de impartir justicia ha proporcionado, dentro de la cual destaca indudablemente lo relativo a la dilación en el desarrollo y terminación de los juicios que con base en el referido código adjetivo se atienden por los diversos juzgados que integran el sistema jurisdiccional sonoreense, situación que evidentemente a los usuarios de los servicios judiciales disgusta y que vulnera su derecho a una impartición de justicia con la prontitud y eficacia debidas, de suerte que tal circunstancia nos conduce a proponer la reforma a diversos preceptos cuya actual literalidad, si bien pretende proporcionarles a las partes involucradas en un asunto judicial su tramitación basada, entre otros, en el principio de celeridad procesal que recoge el artículo 17 (segundo párrafo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la realidad es que no lo logra en virtud de que existen resquicios que permiten a las partes evadir durante prolongados lapsos sus obligaciones en juicio, siendo uno de ellos el relativo a la práctica de notificaciones a las propias partes e incluso a terceras personas que se involucran en los juicios por cualquier motivo, pues son reiterativos los casos en los que habiéndose señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, al acudir a efectuar determinada notificación en éste no se atiende al funcionario judicial que pretende practicarla, eludiéndose con ello la obligación que tienen las partes de estar al tanto del asunto respectivo; y, lo que es más, en múltiples ocasiones el llamamiento a juicio de un demandado mediante su emplazamiento se convierte en tarea complicada para la autoridad judicial, pues en su entendible pero cuestionable pretensión de no enfrentar el litigio en su contra, hace lo que esté en sus posibilidades para no ser localizado y emplazado, aunándose igualmente la situación de testigos, peritos, terceros llamados a juicio, entre otros, a quienes no obstante obrar en autos su domicilio también resulta complicado notificarles las determinaciones del juez relacionadas con ellos, como son los

requerimientos a las partes para el cumplimiento de determinados actos, o también las citaciones para que comparezcan y participen en las actuaciones que la ley o el Juez ordene, de suerte que esa situación contribuye a la dilación o lentitud en el desarrollo de los juicios, en tanto que al no lograrse la práctica de notificaciones y requerimientos, se impide continuar con ciertas actuaciones necesarias para su continuación y posterior conclusión.

Resulta primordial apuntar que la pretensión de esta iniciativa de reformas, bajo ninguna circunstancia es la de provocar ligereza en los actos judiciales que llegue a vulnerar el derecho que asiste a todos los ciudadanos a un debido proceso legal en el que se cumplan las formalidades, sino normar eficazmente la obligación que tienen precisamente las partes de ser localizables con la prontitud necesaria por el órgano jurisdiccional que atienda su asunto, de modo que, cuando se señala un domicilio para que en éste la propia autoridad judicial acuda a notificar toda clase de actos, resoluciones, requerimientos u otros, entonces debe ineludiblemente ser atendida cuando acuda, bien sea por el interesado o quien se encuentre en él, ya que ese domicilio representa la base objetiva que permite que sea localizable, de suerte que si eventualmente no se acude al llamado del funcionario judicial, la notificación debe practicarse en el propio domicilio pero por cédula pegada en la puerta o en lugar visible del propio local donde se realice. Las modificaciones legales que ahora se proponen tienen la clara finalidad de que se cumpla con la carga que tienen las partes en juicio de señalar un domicilio en el cual realmente se les pueda notificar toda clase de cuestiones relacionadas con su asunto judicial, como también de que testigos, peritos, terceros en juicio, entre otros, sean localizables en el domicilio que obre en autos, sin que la autoridad tenga que entrar en un auténtico círculo vicioso consistente en estar reiteradamente intentando que se le atienda en el domicilio o local de que se trate.

Así pues, con las modificaciones aquí propuestas se compromete al usuario de los servicios jurisdiccionales a cumplir con la obligación que tiene de estar al alcance de la autoridad judicial que requiera enterarlo de cualquier eventualidad del juicio, lo que a la postre se traducirá de modo necesario en agilidad del trámite de los propios asuntos, sobre todo si se considera que el fundamental derecho que exigen los ciudadanos es la garantía de audiencia, de tal manera que cuando éstos se involucran en asuntos judiciales no puedan mostrarse indiferentes o negligentes respecto del lugar donde pueden ser localizados.

En ese contexto, se considera conveniente modificar el último párrafo del artículo 170 para establecer que, si el domicilio o local designado para oír y recibir notificaciones está cerrado, desocupado o por cualquier motivo no se atiende al funcionario judicial encargado de efectuar la diligencia, la notificación personal surtirá efectos por medio de cédula que se fije en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del juzgado. En la presente iniciativa dicha modificación quedaría reflejada en el párrafo cuarto de ese artículo.

Asimismo resulta necesario modificar la fracción III del artículo 171 a fin de prever una regla en las notificaciones por emplazamiento, para efectos de agilizar el debido proceso, flexibilizarlo y brindarle mayor celeridad en los procedimientos, que consistiría en que, cuando se presente el caso de que la notificación de emplazamiento deba hacerse a un representante pero éste no fuere encontrado en el domicilio señalado, previamente de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio, conforme a lo dispuesto por la fracción II de ese artículo 171, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, y en caso de que no se atienda por

cualquier razón dicho citatorio, la notificación se practicará con la persona que atienda la diligencia, y en caso de que ésta se niegue a recibirla, o bien el local o domicilio esté cerrado o por cualquier motivo no se atienda al funcionario judicial encargado de la diligencia, las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del Juzgado, a partir de la fecha de la cédula.

Por otra parte, debemos abordar otro tema no menos trascendental que igualmente ha contribuido en gran medida a romper con el principio de justicia pronta, o lo que es igual, con el principio de celeridad procesal que debe ser fundamental en la tarea de impartir justicia, siendo lo relativo a la preparación y desahogo oportuno de probanzas ofrecidas por las partes en juicio, pues en la práctica judicial en múltiples asuntos se presenta la situación de que los litigantes proponen probanzas que requieren citaciones, requerimientos y diversos actos para preparar su desahogo, pero dejan esa tarea preparatoria totalmente a cargo de la autoridad judicial, lo que si bien conforme a la normatividad actual se permite en tanto que se parte de la premisa de que, en virtud de la gratuidad de la administración de justicia, no se permite imponer cargas a las partes en cuanto a determinados actos o gestiones previas al desahogo de pruebas, sin embargo no podemos desconocer que esa propia normatividad no ha sido eficaz para que el principio dispositivo que debe regir en el derecho procesal civil realmente rijan y provoquen celeridad en los asuntos mediante la iniciativa de los contendientes, ya que lo legalmente propio es que éstos participen no sólo en vigilar la correcta preparación de sus pruebas, sino en estar atentos a los acuerdos que en materia probatoria se dicten, en tanto que contienen los puntos a tomarse en cuenta para que tenga lugar todo medio de convicción admitido, de suerte que la real participación de las partes hará posible impulsar activamente con ciertas obligaciones procesales precisamente esa preparación probatoria a fin de que el desahogo

de pruebas no se postergue o difiera, pues ello ha sido detonante para que los juicios permanezcan auténticamente en suspenso bajo el pretexto de que la autoridad judicial no actuó para preparar tales pruebas; y si bien no se desconoce el auxilio que la propia autoridad debe proporcionar a los litigantes en los actos necesarios para impulsar la realización de los elementos de prueba, tampoco debe ignorarse que es la parte oferente quien debe, de origen, hacerse cargo de ese particular porque es su responsabilidad asegurar el impulso procesal y mostrar el interés en que el juicio concluya.

No se niega entonces que la ley adjetiva civil tiene actualmente una reglamentación que conduce a que en gran medida sea el órgano jurisdiccional quien realice los actos preparatorios para el desahogo de pruebas y además verifique la realización de todos los actos procesales para dicho efecto, ello ante la complacencia de las partes que en múltiples ocasiones no revelan interés ni muestran cooperación para lograr con éxito el desahogo de sus pruebas, por lo que convierten en táctica dilatoria la imposibilidad de preparar las pruebas de que se trate por la autoridad, de ahí que actualmente la adecuación de la ley a la realidad que se vive en la tarea de impartir justicia sea ineludiblemente necesaria mediante esta mejora regulatoria que se propone y que se expresará precepto a precepto en esta iniciativa, todo ello, cabe decirlo, atendiendo a la primordial exigencia social de que se combata la dilación en los asuntos jurisdiccionales.

En ese contexto se propone modificar el artículo 76 relacionado con los deberes de las partes y sus representantes, para establecer en una fracción IV que deberán atender responsablemente y dar seguimiento al juicio para efectos de cumplir con las cargas procesales que deban asumir y los requerimientos que deban cumplir, ello para dar el impulso adecuado al asunto para su conclusión. Asimismo, es importante modificar su párrafo segundo para indicar que las partes al no cumplir con las cargas y al no acatar los

requerimientos, perderán los derechos que le correspondan en el juicio y se les hará efectivo el apercibimiento del que hayan sido objeto, además de la imposición de medios de apremio autorizados en la ley.

De igual forma se pretende derogar las fracciones I y V del artículo 172 del propio código adjetivo, y adicionar en la normatividad un artículo 172 Bis que reglamente la notificación del auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos, y el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

También se estima positivo modificar, respecto del Título de las pruebas, el artículo 260 para adicionarle a éste un párrafo tercero atinente a la obligación de las partes de preparar y vigilar el desahogo de sus pruebas; el artículo 275 en sus fracciones I y II para especificar que la notificación de la citación para absolver posiciones surtirá efectos mediante su publicación en lista de acuerdos, en la inteligencia de que la fecha de la diligencia de desahogo de la confesión será al menos tres días después de aquel en que surta efectos la notificación por lista del auto que contiene la citación, y que el auto de citación para absolver posiciones contendrá el apercibimiento al que debe absolver las posiciones, de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso; los artículos 276 en su párrafo segundo para que esté acorde a lo propuesto en la fracción II del 275; 281 para adicionar un último párrafo relativo a la citación para la prueba de declaración de parte; 293 en su primer párrafo respecto de la notificación del auto que admite prueba pericial; 300, párrafo primero, para establecer que en relación con la citación de las partes a la inspección, la notificación de la citación surtirá efectos mediante la publicación en lista de acuerdos del auto respectivo; y en el 303 se propone modificar el cuarto párrafo, relacionado con la preparación de la prueba testimonial y la presentación de

testigos, para especificar que las partes deberán presentar a los testigos, y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de hacerlo directamente, el Juez las auxiliará previa petición en la que se indique o proporcione el domicilio de los testigos.

En relación con la normatividad del propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora relativa al Juicio Especial de Arrendamiento Inmobiliario que entró en vigor en octubre 13 de 2015, según Decreto publicado el 15 de junio del mismo año, se estima necesaria la modificación del párrafo primero del artículo 546 en razón de lo siguiente: la literalidad de ese precepto condiciona la posibilidad de requerir al demandado para que justifique en la diligencia de emplazamiento estar al corriente en el pago de las rentas y, de no hacerlo, se le embarguen bienes que garanticen cubrir tales rentas, a que en la demanda únicamente se reclamen precisamente las rentas pero ninguna otra prestación, lo que carece de sentido pues, si el arrendatario tiene la obligación de pagar un importe determinado por concepto de renta y se le imputa no haber cumplido, y además el actor pretende la desocupación y entrega del bien raíz arrendado, entonces es legalmente correcto que al demandado se le requiera por la justificación de los pagos y, en caso de que no justifique, se proceda al embargo de bienes en su contra, ello con independencia de si se reclaman únicamente las rentas o también conjuntamente la desocupación del bien raíz arrendado o cualquiera otra prestación, de ahí que se proponga que en dicho artículo 546, primer párrafo, se sustituya la frase “...únicamente se demande el pago de rentas...”, por la de “...se reclame entre otras prestaciones el pago de rentas...”, quedando su literalidad como: “Artículo 546.- En caso de que dentro del juicio a que se refiere este título se reclame entre otras prestaciones el pago de rentas, la parte actora podrá solicitar al juez que la demandada justifique en el acto de la diligencia de emplazamiento, con los recibos de renta correspondientes o escritos de consignación, que se encuentra al corriente en el pago de

las rentas pactadas y, no haciéndolo, se embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas que se le reclamen como adeudadas”.

Por lo anterior expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 76, párrafo segundo, 170, 171, fracción III, 172, párrafo tercero, 180, párrafo primero, 275, fracciones I y II, 276, párrafo segundo, 293, proemio, 300, párrafo primero, 303, párrafo cuarto, y 546, párrafo primero; se derogan las fracciones I y V del párrafo primero del artículo 172; y se adicionan la fracción IV al párrafo primero del artículo 76, los párrafos cuarto y quinto al artículo 172, el artículo 172 Bis, un párrafo segundo al artículo 174, un párrafo tercero al artículo 260 y un párrafo segundo al artículo 281, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“Artículo 76.- ...

I a III.- ...

IV.- Atender responsablemente y dar seguimiento al juicio para efectos de cumplir con las cargas procesales que la ley o un mandamiento judicial les impongan, así como con los requerimientos que se les hagan, ello para dar el impulso adecuado al asunto para su conclusión.

La infracción a lo dispuesto en la fracción I será sancionada con la condena sobre daños y perjuicios conforme al artículo 86. La infracción a lo dispuesto en la fracción II, se sancionará con multa y el juez podrá además fijar para la persona ofendida una suma adecuada por concepto del daño no patrimonial que la misma haya sufrido. Para hacer cumplir lo dispuesto en la fracción III, el juez podrá usar los medios de apremio que autoriza la ley. Las partes, al no cumplir con las cargas procesales ni los requerimientos, según lo dispuesto en la fracción IV, perderán los

derechos que les correspondan en el juicio y se les harán efectivos los apercibimientos de los que hayan sido objeto, además de la imposición, en su caso, de medios de apremio autorizados en la ley.

Artículo 170.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán proporcionar dirección de correo electrónico para que en ella se les puedan realizar notificaciones personales durante el juicio, según lo ordene el juez o tribunal, en los términos que prevé este Capítulo, así como señalar domicilio o casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales y se practiquen las diligencias necesarias. Quedarán excluidos de la carga legal de señalar dirección de correo electrónico quienes conforme a sus condiciones económicas, sociales, culturales o geográficas no dispongan de las herramientas de las tecnologías de la información y la comunicación o no tengan acceso a internet. Igualmente deberán proporcionar la ubicación del domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando alguna de las partes no cumpla con lo prevenido en cuanto a proporcionar una dirección de correo electrónico o la designación de domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que conforme a la ley deban hacerse personalmente, se harán por cédula fijada en los estrados del Juzgado; si omitieren aportar la ubicación del domicilio de la persona contra quien promueven, a ésta no se le hará notificación alguna mientras subsista la omisión.

Las partes tienen facultad para cambiar dirección de correo electrónico y domicilio para oír o recibir notificaciones durante el juicio, cambio que surtirá efectos una vez que les haya sido acordado de conformidad por el juez o tribunal.

Entre tanto un litigante no haya proporcionado nueva dirección de correo electrónico o no haga nueva designación de domicilio, seguirán haciéndosele las notificaciones personales en el correo electrónico o la casa que hubiere designado. En caso de que el domicilio designado no exista, esté desocupado el local o éste aparezca cerrado o por cualquier motivo no se atiende al funcionario judicial encargado de efectuar la diligencia, la notificación personal surtirá efectos por medio de cédula que se fije en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del Juzgado.

Sólo serán válidas las notificaciones realizadas por correo electrónico que hubieren sido ordenadas con posterioridad a la fecha en que se haya proporcionado la dirección respectiva y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales a que alude el artículo 147 de este Código.

Para efectos de la notificación a la que se hace referencia en el párrafo anterior, se entiende por “dirección de correo electrónico” el sistema de comunicación de mensaje o transmisión de datos a través de la red mundial informática comunmente conocida como internet.

Artículo 171.- ...

I y II.- ...

III.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos, así como del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en el acta levantada con motivo de la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo; si se rehusare a hacerlo, se pondrá razón en el acta respectiva, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a proporcionarlo. Si se informare al notificador que el emplazado está ausente del lugar del juicio, se hará constar esa circunstancia a efecto de que el juez determine lo que proceda. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no se halle presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente. En caso de que la notificación de emplazamiento deba hacerse a un representante y éste no fuere encontrado en el domicilio señalado, previamente de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio, conforme a lo dispuesto por la fracción II de este artículo, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente y, en caso de que no se atienda por cualquier razón dicho citatorio, la notificación se practicará por cédula que se entregue a la persona que atienda la diligencia, y en caso de que ésta se niegue a recibirla, o bien, el local o domicilio esté cerrado o por cualquier motivo no se atienda al funcionario judicial encargado de la diligencia, las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del Juzgado, a partir de la fecha de la cédula.

IV a VII.- ...

...

Artículo 172.- ...

I.- Se deroga.

II a IV ...

V.- Se deroga.

...

Las notificaciones a que hace referencia este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes deba notificarse, o en la casa designada para oír notificaciones, o en la dirección de correo electrónico proporcionada por la parte, salvo el emplazamiento. Si el notificador no encontrare al interesado en el domicilio señalado por la parte, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente; el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción III del artículo anterior, recogiéndole la firma en la razón que se asiente del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo, pues en estos casos se harán constar esas circunstancias. Para el caso de que el local o domicilio esté cerrado o por cualquier motivo no se atiende al funcionario judicial encargado de la diligencia, las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del Juzgado, a partir de la fecha de la cédula.

Tratándose de notificación por correo electrónico, el funcionario judicial encargado de hacerla deberá insertar el sello y correspondiente acuse de recibo que emita el medio electrónico del notificado en el expediente judicial. Además se acreditará la notificación por correo electrónico, con la constancia foliada que para tal efecto levante el actuario o secretario de acuerdos, en la que se hará constar el Juzgado o tribunal que manda practicar la diligencia, el número de expediente, el tipo de notificación, la fecha de la resolución a notificar, la fecha y hora de la notificación y, en su caso, la fecha y la hora de recepción o revisión de la notificación, y el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, con una reproducción de la resolución que se manda notificar comprendiendo sólo la parte resolutive si fuere sentencia, siendo obligación de la parte que señaló o del abogado que proporcionó la dirección de correo electrónico, el buen funcionamiento de su sistema informático.

La dirección electrónica que se utilice para el envío de las notificaciones deberá ser aquella oficial designada para el tribunal, las centrales de actuarios, el Juzgado o el servidor público

habilitado con la facultad para realizar notificaciones que autorice el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 172 Bis.- Las notificaciones de los autos que ordenen la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos, así como los que contengan el requerimiento de un acto a cualquiera de las partes que deba cumplirlo, con determinado apercibimiento, surtirán plenos efectos mediante su publicación en la lista de acuerdos que se elabore en el Juzgado o Tribunal en términos del artículo 175 de este Código. Sin embargo, el Juez atendiendo a la naturaleza, urgencia o condiciones especiales del requerimiento de que se trate, podrá ordenar que éste se practique de manera personal en el domicilio o local señalado para oír y recibir notificaciones.

Los autos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar oportunamente glosados al expediente y a disposición de las partes para que se impongan de ellos. El incumplimiento de lo aquí establecido originará responsabilidad para el Secretario de Acuerdos respectivo, según se acredite su falta.

Artículo 174.- ...

También podrán hacerse las notificaciones a los abogados de las partes en cualquier momento del proceso, a la dirección de correo electrónico que dichos profesionistas hayan aportado. Tales notificaciones se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de su realización, con independencia de la fecha en que el usuario consulte el correo electrónico respectivo, para lo cual el notificador sentará razón de ello en autos.

Artículo 180.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, o de la fecha del acuse de recibo electrónico en el caso de notificaciones por correo electrónico.

...

...

Artículo 260.- ...

...

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, quienes deben vigilar su oportuno desahogo y cumplir con las cargas que la ley o un mandato judicial les imponga. Si llegada la fecha para el desahogo de pruebas que requieren preparación, no se desahogan por causa imputable al oferente, se declararán desiertas.

Artículo 275.- ...

I.- La notificación de la citación para absolver posiciones surtirá efectos mediante su publicación en lista de acuerdos, en la inteligencia de que la fecha de la diligencia de desahogo de la confesión será al menos tres días después de aquel en que surta efectos la notificación por lista del auto que contiene la citación;

II.- El auto que cite para absolver posiciones contendrá el apercibimiento al que debe absolver las posiciones, de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso;

III a X.- ...

Artículo 276.- ...

I a III.- ...

En el caso de la fracción I no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente en el auto que ordene absolver posiciones de tenerlo como tal si, sin justa causa, no comparece; si el apercibimiento se hizo, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaratoria.

...

...

...

Artículo 281.- ...

I a IV.- ...

La notificación de la citación surtirá efectos mediante su publicación en lista de acuerdos.

Artículo 293.- Dentro del tercero día de la notificación que surtirá efectos mediante lista de acuerdos del auto que admita la prueba pericial, cada parte podrá nombrar un perito, si no hubiere hecho antes la designación, perdiendo este derecho en los siguientes casos:

I a V.- ...

Artículo 300.- Al admitir la prueba, el juez ordenará que el reconocimiento o inspección se practique con citación de las partes, fijándose el día, hora y lugar. La notificación de la citación surtirá efectos mediante la publicación en lista de acuerdos del auto respectivo.

...

...

Artículo 303.- ...

...

...

Las partes deberán presentar a los testigos, y sólo en caso de que manifiesten la imposibilidad de hacerlo directamente, el Juez las auxiliará previa petición en la que se indique o proporcione la ubicación del domicilio de los testigos. La falta de indicación del domicilio o el hecho de que el testigo no viva en el mismo, será motivo suficiente para declarar desierta la probanza.

...

...

Artículo 546.- En caso de que dentro del juicio a que se refiere este título se reclame entre otras prestaciones el pago de rentas, la parte actora podrá solicitar al juez que la demandada justifique en el acto de la diligencia de emplazamiento, con los recibos de renta correspondientes o escritos de consignación, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas pactadas y, no haciéndolo, se embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas que se le reclamen como adeudadas.

...”

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En aquellos asuntos que se encuentren en proceso al entrar en vigor el presente Decreto, las partes y sus abogados podrán de manera opcional proporcionar una dirección de correo electrónico para que en lo sucesivo se les realicen notificaciones personales a través de ese medio.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite respecto de las pruebas, se sujetarán a las disposiciones que se encontraban en vigor antes de la vigencia de estas reformas.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 17 de mayo de 2016.

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLÉN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU